

bros que debe llevar el ecónomo, será establecido por el director, y su cuenta la rendirá cada mes, y después de visada por el vicedirector, se presentará al director general de industria para su aprobación, y para que con la suya la remita al fin de cada año al tribunal de revisión de cuentas, conforme al art. 34 de las Bases orgánicas de 12 de Diciembre del año anterior.

21. Debe también estar á cargo del ecónomo, el conservatorio de máquinas, de que habrá un formal inventario, y los instrumentos que no estén en uso diario, así como los repuestos de materiales. Cuando la importancia del mismo conservatorio lo exija, se nombrará un empleado destinado á cuidar de él.

22. Habrá un capellán que residirá en la escuela de artes, dotado con 500 pesos cada año. Su nombramiento será de la junta directiva de la industria, á propuesta del director y con la aprobación del gobierno. Para este empleo se elegirá un sacerdote del estado secular ó regular, ejemplar por su conducta, prudente y de conciencia.

23. El capellán debe decir diariamente misa en el establecimiento con aplicación libre, instruir á los alumnos en la religión, acostumarlos á sus prácticas y á la frecuencia de sacramentos, y tendrá á su cargo la educación moral y religiosa, en las horas y de la manera que se establecerá en el reglamento interior.

34. El escribiente que debe nombrarse, tendrá por principal obligación, auxiliar al ecónomo-guarda-almacenes, y escribir lo relativo á los trabajos del vicedirector, según sus órdenes.

25. El vicedirector propondrá al director las personas en quienes deben recaer los nombramientos de ecónomo, escribiente, portero y mozos, para que á su propuesta se verifiquen por la junta directiva de la industria, los de ecónomo y escribiente, con aprobación del supremo gobierno, y por el director, de los mozos y portero.

26. En la escuela habrá una junta económica, compuesta del vicedirector como

presidente, de un profesor y de un maestro de taller, nombrados uno y otro por el director y del ecónomo. Cuando en ella se deba tratar de puntos relativos á la instrucción moral y religiosa de los alumnos, ó de los que conciernan á su conducta ó á la distribución del tiempo, concurrirá con voto el padre capellán. En esta junta se tratarán todos los puntos importantes relativos al régimen interior del establecimiento, y especialmente los que conciernan á gastos, y á compras y ventas, debiendo ser los de útiles y materiales para los talleres, según los pedidos de los maestros; y sus acuerdos, siendo aprobados por el director, se pondrán en observancia. Los que se refieran al régimen de la escuela, después de aprobados se escribirán como adicionales al reglamento interior. Este reglamento será formado por la misma junta, en los términos y en el tiempo que se dice en el art. 18 de este capítulo.

### CAPITULO III.

#### De los estudios, exámenes y premios.

27. Habrá en la Escuela de Artes las cátedras y talleres de que hablan los artículos 14, 15 y 16 del decreto de 2 de Octubre anterior. Los nombramientos de los profesores y de los maestros de taller se harán por ahora sin ningún examen previo. Los maestros de aquellas artes que no estuvieren generalizadas en la República, serán solicitados y contratados por el director del establecimiento, en países extranjeros.

28. El curso de estudios durará tres años, y por ningún motivo podrá prorogarse. Los estudios teóricos y prácticos serán distribuidos por el director, con aprobación del gobierno, en los tres años, á propuesta de la junta consultiva del establecimiento, que procederá, oyendo á todos los profesores y maestros de talleres del mismo establecimiento, debiendo formar por estos informes, el programa dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de la apertura

del colegio, por esta vez, y en lo sucesivo antes de comenzar un nuevo curso de estudios.

29. Para esta distribución se debe tener presente, que la teórica debe enseñarse al mismo tiempo que la práctica; que las escuelas y talleres pueden dividirse en secciones, según la enseñanza lo exija; que los alumnos, á su entrada, deben ser colocados en el aprendizaje de que tengan principios, ó á que muestren inclinación, sin que esto obste para que si después del primer año manifestaren más gusto ó habilidad por otro taller, se les permita pasar á él, probando su aptitud ante los examinadores que se nombren por el director, en el mes de Diciembre de todos los años. Esto se entiende con respecto á los alumnos internos de la primera clase, de que habla el art. 2º del cap. 1º de este reglamento, pues los de la segunda y tercera, y los externos, se dedicarán á los ramos á que los destinen sus familias, ó los individuos ó corporaciones á cuyas expensas estuvieren.

30. Los exámenes particulares de las clases se harán todos los meses, y los generales en el de Diciembre: éstos últimos, por examinadores nombrados por el director. En éstos se tomarán en consideración las calificaciones hechas en los particulares. Se traerán á la vista todas las obras ejecutadas por los discípulos, y no solo se les examinará teóricamente, sino que se les hará ejecutar en los talleres á presencia de los examinadores. Se tendrán asimismo presentes las notas del vicedirector, sobre conducta y aplicación, y con presencia de todo, y presidiendo el acto el director, se acordarán en la misma junta las promociones de una clase á otra, y las exclusiones y lanzamientos á que haya lugar. Quedarán allí asignados los premios para los de primero y segundo año, y para los de tercero, en una medalla de plata, con el nombre del alumno premiado, y esta inscripción: "premio de la Escuela Nacional de Artes." El número de estos pre-

mios no podrá exceder de diez en cada año, y serán numerados en las patentes que se dieren á los alumnos premiados, expresándose si fuesen primeros, segundos, terceros, etc.

31. En estos mismos exámenes se calificará cuáles discípulos de los que entran al tercer año, deberán tener en él por premio una parte del valor de las obras que trabajen, la cual les será reservada para que á la salida de la escuela se les entregue como capital efectivo, ó instrumentos del arte que posean, á juicio de la dirección, previo el informe de la junta del establecimiento.

32. Entre los premiados con medallas, serán elegidos los jóvenes que deban ser enviados á Europa por cuenta de los fondos de la dirección, según lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 2 de Octubre.

33. Los premios serán distribuidos públicamente por el Excmo. Sr. presidente de la República, exponiéndose en el acto las obras trabajadas por los alumnos.

34. Al la salida del establecimiento de los alumnos, se les dará un certificado por el director, en que conste su aptitud, aprovechamiento y conducta, dándose al mismo tiempo aviso con estas calificaciones, en cuanto á los internos, á los gobiernos de los Departamentos que los nombraron, ó á las corporaciones ó personas que pagaron su pensión.

### NUMERO 2716.

Diciembre 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Agregación de la Escuela de Medicina al colegio de San Ildefonso.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose visto cómo necesaria la erección de un colegio de medicina, donde los cursantes pudiesen entrar de colegiales, y siendo esta medida de difícil ejecución en lo pronto, por falta de fondos necesarios; considerando lo muy importante que es pro-



ver a la educacion moral de los estudios de medicina, como que pertenecen a una carrera que, sin moralidad, casi inutiliza los efectos benéficos de la profesion, conviniendo, además, poner a la Escuela de medicina a cubierto de toda vicisitud, dándole la posible estabilidad, he tenido a bien decretar en junta de ministros, y en uso de la facultad que tiene el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. La Escuela de Medicina se trasladará inmediatamente al colegio de San Ildefonso.

2. No siendo conveniente que el actual colegio y la escuela formen dos corporaciones separadas, quedarán reunidas formando una sola, y bajo el orden y método directivo y económico que hoy tiene el colegio de San Ildefonso.

3. Los catedráticos de la Escuela Médica, pertenecerán a la junta de catedráticos de San Ildefonso, y esta junta ejercerá las facultades que concede a la de catedráticos de medicina, el reglamento de 12 de Enero de 1842, a excepción de la que refiere el art. 5º, que la ejercerán solo los catedráticos de medicina.

4. En atención a que los actuales catedráticos de la Escuela de Medicina, se hallan puestos bajo de un pié en que tal vez les serian gravosas las distribuciones y obligaciones de los otros catedráticos de San Ildefonso, solo estarán sujetos a las obligaciones que ahora tienen.

5. La provision de cátedras de Medicina, se hará en la forma que dispone el citado reglamento de 12 de Enero de 1842.

6. Continuará el director de la Escuela de medicina, y tendrá todas las facultades que le concede el citado reglamento, ménos en lo que no sea conforme con este decreto. El director será miembro nato de la junta de gobierno y hacienda del colegio.

7. Las cátedras de medicina se darán en el colegio, ménos aquellas que por su naturaleza es imposible establecerlas dentro de él.

8. La secretaria del colegio tendrá una seccion servida por un adjunto, nombrado por el director de estudios médicos, y éste tendrá las obligaciones que correspondian al secretario de la Escuela de Medicina.

9. Los estudiantes de medicina podrán entrar de colegiales; debiendo ser admitidos en el colegio chico los que cursen estudios preparatorios, y en el grande los de estudios mayores.

10. En las concurrencias de ceremonia, usarán los colegiales médicos el traje del colegio; en las salidas a las cátedras que se dan fuera del colegio, usarán el traje de paisanos.

11. La junta directiva de instruccion pública, oyendo a la junta de gobierno de San Ildefonso, hará en el reglamento de este colegio las modificaciones necesarias y consiguientes a este decreto.

12. Los fondos y bienes particulares que hoy son de la Escuela de Medicina, se incorporarán a los de San Ildefonso y se manejarán lo mismo que éstos; pero solo se aplicarán a lo relativo a la carrera médica. El importe de colegiaturas de estudiantes de medicina, será destinado lo mismo que el de los otros colegiales.

13. Por ahora, y mientras la junta de gobierno lo crea conveniente, no se darán raciones a los catedráticos de medicina; pero tendrán derecho a que se les dé habitacion en el colegio los que quieran vivir en él, en la forma que a los demas catedráticos.

14. La junta directiva de instruccion pública, al hacer la distribucion de fondos, tendrá en consideracion el aumento de atenciones del de San Ildefonso, para hacer a este colegio las aplicaciones que debieran hacerse en lo particular a la Escuela de Medicina.

15. Las cátedras de medicina se darán en el colegio, ménos aquellas que por su naturaleza es imposible establecerlas dentro de él.

NUMERO 2717.  
Diciembre 6 de 1843. Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para el cobro del derecho de consumo.

Siendo la base para la exaccion de los derechos de internacion y consumo de los géneros, frutos y efectos extranjeros, los derechos, ó mejor dicho, el capital ó valor a que se refieren las cuotas señaladas para la importacion, parecia innecesario dar nuevas reglas para el cobro del derecho de consumo; pero aunque el nuevo arancel de 26 de Setiembre último, alteró respecto del de 30 de Abril del año próximo pasado, el tanto por ciento que deben satisfacer las mercancías extranjeras en los puertos, subsiste la regla general de formar el capital que las cuotas representan para sobre él deducir el 5 ó 10 por 100 de consumo que imponen las leyes de 24 de Agosto de 1830 y 2 de Abril de 1831; mas el Excmo. Sr. presidente interino, considerando que los diversos plazos que el mismo arancel señala para que empiece a regir en los puertos de la República, pudiera ser motivo de duda en el cobro del derecho de consumo, se ha servido acordar en junta de señores ministros, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las aduanas marítimas y fronterizas, se arreglarán para la expedicion de guías y cobro del 5 y 10 por 100 de los derechos que se satisfacen a la internacion, al arancel de 26 de Setiembre último, desde el día en que se cumpla en cada uno respectivamente el *maximum* de los plazos que establece el artículo 101, cualquiera que sea la fecha en que se hayan introducido las mercancías, procediendo a aforar a aquellas cuyos derechos se exigian por valor de factura, y a aplicar a las otras las cuotas que les correspondan.

Segunda. Durante los cuarenta y cinco dias señalados para las aduanas fronterizas, los cuatro meses para las aduanas marítimas del Seno Mexicano, y los seis meses para las del Sur, se arreglarán di-

chas oficinas para la expedicion de guías y cobro del referido derecho, a las cuotas y procedimientos del arancel bajo el cual se haya hecho la importacion, prohibiéndose comprender a la vez en una misma guía, efectos importados por uno y otro arancel.

Tercera. Las aduanas y receptorías interiores, en las liquidaciones de guías procedentes de aduanas marítimas, se sujetarán para el cobro del 5 por 100 de los derechos de consumo, a deducirlo del capital que representen los derechos exigidos a la importacion, segun el arancel por el cual se haya verificado, multiplicando por cuatro el importe de la guía, si se ha expedido con arreglo al arancel de 30 de Abril de 1842, ó por tres y tercio, si lo ha sido por el de 26 de Setiembre del presente año.

Cuarta. Las guías procedentes de una aduana ó receptoría interior, se liquidarán arreglándose al referido arancel de 26 de Setiembre último, para el cobro del derecho de consumo desde el 1º de Enero próximo venidero, quedando vigente el reglamento de 7 de Octubre de 1830, en cuanto no pugne con las disposiciones posteriores.

Quinta. Todas las aduanas y receptorías tendrán presentes para la liquidacion y cobro del derecho de consumo y demas interiores, la demostracion del principio, en cuya virtud se hacen en las guías los aumentos que en seguida se expresan.

*Demostracion del aumento que se hace sobre la cuota*

*del veinticinco por ciento.*  
Si una guía presenta veinticinco pesos por derechos de importacion, ninguna duda cabria en que aquellos veinticinco pesos corresponderán a un valor de cien pesos, puesto que de cada ciento se habian de cobrar veinticinco.

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará:



que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar tres tantos a la misma cuota, porque . . . . . 25 es la cuota; mas . . . 25 mas . . . 25 mas . . . 25

forman el capital de . . . 100, de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 25 por 100, es necesario aumentarle tres tantos para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados a la importacion.

*Demostracion del aumento que se hace sobre la cuota del treinta por ciento, que establece el arancel de 26 de Setiembre ultimo.*

Aplicando el mismo racionio: si una guia presenta treinta pesos, ninguna duda cabria en que aquellos treinta pesos procedian de un valor de ciento, puesto que de cada ciento se cobran treinta.

Luego tomando por termino de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota con la misma cuota, se hallará que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar dos tantos y un tercio a la misma cuota, porque 30 que es la cuota;

mas . . . 30 mas . . . 30 mas la tercera parte de 30 que son . . . 10

forman el capital de . . . . . 100 pesos, de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 30 por 100, es necesario aumentarle dos tantos y un tercio, o 16 que es igual, multiplicarla por tres y tercio, para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados a la importacion, v. gr.

Supongase una factura compuesta de las partidas siguientes:

- Una caja con cien gruesas medallas aforo a un peso gruesa, derechos al 30 por 100 . . . . . 30
- Un tercio con 102 libras de té a un peso libra . . . . . 102
- La guia suma . . . . . 132
- mas un tanto . . . . . 132
- mas un tanto . . . . . 132
- mas un tercio . . . . . 44

Representa el capital de . . . . . 440 sobre los que se sacará el 5 por 100, que será veintidos pesos.

Resulta que, segun va dicho, aumentando dos tantos y un tercio, o multiplicando por tres y tercio el importe de esa guia, será el capital de donde proceden los derechos que satisfizo a la importacion, sobre cuyo principal se sacará el 5 por 100 del modo que se ha visto en el ejemplo propuesto.

Todo lo que digo a V. S. de suprema orden para que lo comuniqué a las oficinas de que se trata.

NUMERO 2718.

Diciembre 8 de 1843.—Decreto del gobierno. Ordenanzas del Colegio Militar.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que deseando corregir las faltas que se han notado en la práctica, tanto en la organizacion, como en el reglamento interior que hoy rige al Colegio Militar, en virtud de las facultades con que se halla investido, ha acordado en junta de gabinete, las siguientes

ORDENANZAS DEL COLEGIO MILITAR. PARTE PRIMERA. Organizacion del colegio y obligaciones de sus empleados.

Art. I. El Colegio Militar está destinado a todas las armas del ejército, el número

de sus alumnos será lo más 200 en todas las clases, desde la de tenientes de ingenieros hasta la de simples alumnos.

2. Los alumnos, antes de destinarse a alguna arma particular, cursarán todo el primer periodo de estudios que durará tres años.

3. Concluido este primer periodo, los aprovechados serán ascendidos a subtenientes, y unos pasarán en esta clase al ejército a cubrir sus vacantes, en infanteria, caballeria u oficiales de tropa en artilleria y zapadores, mientras los que por su sobresaliente instruccion se destinen a facultativos, proseguirán sus estudios en el Colegio en clase de subtenientes alumnos, por espacio del segundo periodo, que durará otros tres años.

4. Al cabo del segundo periodo, los aprovechados saldrán a tenientes de artilleria, ingenieros y Plana Mayor del ejército, segun su inclinacion y disposiciones. Los primeros y terceros pasaran a la escuela de aplicacion, y los segundos lo verificaran tambien despues de la conclusion del tercer periodo, que durará otros dos años.

2. El Colegio Militar, lo mismo que la escuela de aplicacion, está sujeta inmediatamente al Ministerio de la Guerra.

6. El número de los oficiales alumnos y empleados del Colegio, será el siguiente.

Plana Mayor.

Un director, de la clase de generales efectivos. Un segundo jefe, de la de coroneles o tenientes coroneles, un jefe de instruccion en el ramo militar, ocho profesores, un secretario de la direccion, tres sustitutos, cuatro maestros, un capellan, un médico quirúrgico, un habilitado y un mayordomo.

Alumnos.

El número de alumnos del Colegio, que reste, segregando de los doscientos que designa el artículo 1º a los tenientes de inge-

nieros del tercer periodo, y a los subtenientes alumnos del segundo, se dividirán en dos compañías, y cada compañía constará de un capitán y dos tenientes, oficiales del ejército, de un sargento primero de la clase de alumnos, de los sargentos segundos y cabos alumnos necesarios, para que por cada ocho alumnos haya un cabo, y por cada dos cabos un sargento segundo, y de un tambor y un corneta, individuos de tropa.

Servidumbre.

Un conserje, un dispensero, un enfermero, un caballerango, un cocinero, dos ayudantes de cocina y cinco criados de aseo.

Del director.

7. El director del colegio, que lo es tambien de la escuela de aplicacion, será un general efectivo y facultativo. A su autoridad está cometida la observancia de este reglamento.

8. Vigilará sobre el exacto cumplimiento de todos los individuos del colegio, podrá reprender ó arrestar a los omisos, y si lo juzga conveniente, podrá consultar al gobierno la separacion de los empleados que son de nombramiento de éste.

9. Podrá remover por sí, todos los que no sean de nombramientos del gobierno.

10. Informará anualmente al Ministerio de la Guerra, sobre la aptitud y desempeño de los profesores, oficiales, sustitutos y demas individuos del colegio; sobre la marcha en general del establecimiento, y remitirá un corte de caja con la mayor claridad, patentizando en lo que se han invertido los caudales del año.

11. El director remitirá al gobierno, con su informe, las propuestas hechas por el consejo de profesores y las reformas que éste y la junta gubernativa del colegio proyectaren.

12. Vivirá en el colegio, y en sus faltas temporales lo sustituirá el jefe más graduado del colegio.